

# LEY DE PROTECCION Y BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 9 de diciembre de 2014.

## TÍTULO PRIMERO Normas Preliminares

### Capítulo I De las Disposiciones Generales

**Artículo 1.-** La presente Ley es de observancia general en el Estado de Quintana Roo; sus disposiciones son de orden público e interés social, tienen por objeto proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, buen trato, manutención, alojamiento, desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento, la zoofilia y la deformación de sus características físicas; asegurando la sanidad animal y la salud pública, estableciendo las bases para definir:

- I. Los principios para proteger la vida y garantizar el bienestar de los animales;
- II. Las atribuciones que corresponde a las autoridades del Estado en las materias derivadas de la presente Ley;
- III. La regulación del trato digno y respetuoso a los animales;
- IV. El fomento de la participación de los sectores público, privado y social, para la atención y bienestar de los animales domésticos y silvestres, estableciendo las obligaciones y responsabilidades de cada uno de estos sectores;
- V. Promover en todas las instancias públicas, privadas, sociales y científicas, el reconocimiento de la importancia ética, ecológica y cultural, que representa la protección de los animales, a efecto de obtener mejores niveles de bienestar social; y
- VI. La regulación de las disposiciones correspondientes a la denuncia ciudadana, inspección y vigilancia, medidas de seguridad y sanciones y recurso de revisión, relativos al bienestar animal.

En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes, reglamentos, normas y demás ordenamientos jurídicos relacionados con las materias que regula este ordenamiento.

**Artículo 2.-** En tanto no se celebren los convenios y acuerdos de coordinación en los términos citados en la Ley General de Vida Silvestre y la Ley de Vida Silvestre del Estado de Quintana Roo, las autoridades estatales y municipales correspondientes, solo coadyuvarán para dar parte a la autoridad federal competente sobre asuntos de su

conocimiento en la materia, cuya competencia no esté expresamente otorgada a las entidades federativas.

**Artículo 3.-** Son objeto de tutela y protección de esta Ley, los animales que no constituyan población perjudicial, que se encuentren de forma permanente o transitoria dentro del territorio del Estado, en los cuales se incluyen:

- I. Domésticos;
- II. Abandonados;
- III. De compañía;
- IV. Ferales;
- V. Deportivos;
- VI. Adiestrados;
- VII. Guía, de asistencia y/o servicio;
- VIII. Para espectáculos;
- IX. De exhibición;
- X. Para monta, carga, tiro y labranza;
- XI. Para abasto y producción;
- XII. Para la investigación científica;
- XIII. Para zooterapia;
- XIV. Silvestres; y
- XV. De acuarios y delfinarios.

**Artículo 4.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Animal: Ser orgánico, no humano, vivo, sensible, que posee movilidad propia y capacidad de respuesta a los estímulos del medio ambiente perteneciente a una especie domestica o silvestre;
- II. Animal Abandonado: Los animales que deambulen libremente por la vía pública sin placa de identidad u otra forma de identificación;

**III. Animal Adiestrado:** Los animales que son entrenados por personas debidamente autorizadas por autoridad competente, mediante programas cuyo fin es modificar su comportamiento con el objeto de que estos realicen funciones de vigilancia, protección, seguridad, guardia, detección de estupefacientes, armas y explosivos, acciones de búsqueda y rescate de personas, terapia, asistencia, entretenimiento y demás acciones análogas;

**IV. Animal Deportivo:** Los animales utilizados en la práctica de algún deporte;

**V. Animal de Compañía:** Cualquier animal ya sea doméstico o silvestre, que por sus características de comportamiento pueda convivir con el ser humano en un ambiente doméstico sin poner en peligro la seguridad o la vida de las personas o de otros animales;

**VI. Animal Doméstico:** El animal que ha sido reproducido y criado bajo el control del ser humano, que convive con él y requiere de éste para su subsistencia y que no se trate de animales silvestres;

**VII. Animal de Exhibición:** Todos aquellos que se encuentran en cautiverio en zoológicos y espacios similares de propiedad pública o privada;

**VIII. Animal Feral:** El animal doméstico que al quedar fuera del control del ser humano se establece en el hábitat de la vida silvestre, así como sus descendientes nacidos en este hábitat;

**IX. Animal Guía, de asistencia y/o servicio:** Los animales que son utilizados o entrenados para brindar apoyo a personas con algún tipo de impedimento o discapacidad;

**X. Animal para Abasto y Producción:** Animales cuyo destino final es el sacrificio para el consumo de su carne, derivados o productos;

**XI. Animal para Espectáculos:** Los animales, que son utilizados para o en un espectáculo público o privado, fijo o itinerante, bajo el adiestramiento del ser humano, o en la práctica de algún deporte;

**XII. Animal para la investigación científica:** Animal que es utilizado para la generación de nuevos conocimientos, por instituciones científicas y de enseñanza;

**XIII. Animal para Monta, Carga, Tiro y Labranza:** Aquellos que por sus características son utilizados por el ser humano para transportar personas o productos o para realizar trabajos de tracción y monta de jinetes que su uso reditúe beneficios económicos o de recreación a su propietario, poseedor o encargado;

**XIV. Animal Silvestre:** Especies no domésticas sujetas a procesos evolutivos y que se desarrollan ya sea en su hábitat, o poblaciones e individuos de éstas que se encuentran bajo el control del ser humano;

**XV.** Animales para Zooterapia: Son aquellos que conviven con una persona o con un grupo humano, con fines terapéuticos, para algún tipo de enfermedad;

**XVI.** Animales de Acuarios y Delfinarios: Aquellos animales acuáticos vivos que se encuentran en establecimientos destinados a su exhibición.

**XVII.** Asociaciones Protectoras de Animales: Las asociaciones de asistencia privada, organizaciones no gubernamentales, legalmente constituidas, con conocimiento sobre el tema, que dediquen sus actividades a la asistencia, protección y bienestar de los animales.

**XVIII.** Bienestar Animal: Estado en que el animal tiene satisfechas sus necesidades de salud, de comportamiento y fisiológicas frente a cambios en su ambiente, generalmente impuestos por el ser humano;

**XIX.** Campañas: Acción pública realizada de manera periódica por alguna autoridad, o asociación civil para el control, prevención o erradicación de alguna epizootia, zoonosis o epidemia; para controlar el aumento de población de animales; o para difundir la concientización entre la población para la protección y el trato digno y respetuoso a los animales;

**XX.** Certificados de Compra: Las constancias de venta, expedidas por los propietarios de comercios legalmente constituidos, en los que consten: número de identificación del animal, raza, edad, nombre del propietario, teléfono y domicilio;

**XXI.** Centros de Control Animal, Asistencia y Zoonosis: Los centros públicos destinados para el depósito y/o sacrificio humanitario de animales abandonados o ferales, que pueden ofrecer los servicios de esterilización, orientación y clínica a los animales de la ciudadanía que así lo requieran, centros antirrábicos y demás que realicen acciones análogas.

**XXII.** Crueldad: Acto de brutalidad, sádico o zoofílico contra cualquier animal, ya sea por acción directa, omisión o negligencia;

**XXIII.** Epizootia: La enfermedad que se presenta en una población animal durante un intervalo dado, con una frecuencia mayor a la habitual;

**XXIV.** Estado: Estado de Quintana Roo;

**XXV.** Ley: Ley de Protección y Bienestar Animal del Estado de Quintana Roo;

**XXVI.** Maltrato: Todo hecho, acto u omisión del ser humano que puede ocasionar dolor, deterioro físico, o sufrimiento, que afecte el bienestar, ponga en peligro la vida del animal, o afecte gravemente su salud o integridad física, así como la exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física con cualquier fin;

**XXVII.** Mascota: Ejemplar de una especie doméstica o silvestre utilizado como compañía y recreación para el ser humano;

**XXVIII.** Microchip: Placa diminuta de material semiconductor, que incluye un circuito integrado, que contiene datos relativos al animal que lo porta y que se coloca en el cuerpo del animal de manera subcutánea;

**XXIX.** Personal Capacitado: Personas que prestan sus servicios y que cuentan con conocimientos y capacitación suficiente para la protección de los animales y cuyas actividades estén respaldadas por autorización expedida por la autoridad competente;

**XXX.** Plaga: Presencia de un agente biológico en un área determinada, que causa enfermedad o alteración en la sanidad de la población animal;

**XXXI.** Poblaciones Perjudiciales: Aquellos pertenecientes a especies silvestres o domésticas que por modificaciones a su hábitat o a su biología, o que por encontrarse fuera de su área de distribución natural, tengan efectos negativos para el ambiente natural, otras especies o el hombre, y por lo tanto requieran de la aplicación de medidas especiales de manejo o control;

**XXXII.** Procedimientos Eutanásicos: Sacrificio humanitario de los animales, bajo responsiva de médico veterinario, de acuerdo a las normatividad legal aplicable.

**XXXIII.** Procuraduría: Procuraduría de Protección al ambiente del Estado de Quintana Roo;

**XXXIV.** Reglamento: El Reglamento de la Ley de Protección y Bienestar Animal del Estado de Quintana Roo;

**XXXV.** Sacrificio Humanitario: Acto que provoca la muerte sin sufrimiento de los animales por métodos físicos o químicos.

**XXXVI.** Secretaría: La Secretaría de Ecología y Medio Ambiente;

**XXXVII.** Sobrepoblación de fauna: Existencia desproporcional y en exceso de especies domésticas que causan desequilibrio zoológico y ambiental;

**XXXVIII.** Sufrimiento: La carencia de bienestar animal causada por diversos motivos que ponen en riesgo la salud, integridad o vida del animal;

**XXXIX.** Trato Digno y Respetuoso: Las medidas que esta Ley y su reglamento, así como tratados internacionales, las normas ambientales y las normas oficiales mexicanas establecen para evitar dolor, deterioro físico, o sufrimiento, durante su posesión o propiedad, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento o sacrificio a los animales; y

**XL.** Zoonosis: Enfermedad transmisible de los animales a los seres humanos.

**Artículo 5.-** Son obligaciones de los habitantes del Estado:

**I.** Proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, trato digno y respetuoso, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la zoofilia.

**II.** Denunciar, ante las autoridades correspondientes, cualquier irregularidad o violación a la presente Ley, en las que incurra cualquier persona o autoridad, y

**III.** Promover en su entorno familiar la cultura de la protección, atención y trato digno y respetuoso de los animales.

**Artículo 6.-** Las autoridades del Estado y de los Municipios, en la formulación y conducción de sus políticas públicas, deberán atender a las disposiciones constitucionales, legales, de las Normas Oficiales Mexicanas, así como toda aquella disposición de carácter internacional que tengan como finalidad la protección y el trato digno y respetuoso a los animales.

**Artículo 7.-** Toda persona tiene derecho a que las autoridades competentes pongan a su disposición la información que les soliciten, en materia de protección y trato digno y respetuoso a los animales, cuyo procedimiento se sujetará a lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; en lo relativo al derecho a la información.

Asimismo, toda persona física o moral que maneje animales, tiene la obligación de proporcionar la información que le sea requerida por la autoridad, siempre que se formule por escrito y sea suscrita por autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

## **Capítulo II De la Creación de los Consejos Consultivos**

**Artículo 8.-** El Gobierno del Estado a través de la Secretaria de Ecología y Medio Ambiente instalará el Consejo Consultivo Ciudadano para la Atención y Bienestar de los Animales, el cual es un órgano de coordinación institucional y de participación y colaboración ciudadana, cuya finalidad principal es establecer acciones programáticas y fijar líneas de políticas zoológicas, ambientales y de sanidad, a efecto de garantizar el trato digno y respetuoso a los animales del Estado.

El Consejo estará integrado por:

**I.** Dos representantes de cada una de las Secretarías de Ecología y Medio Ambiente; Salud y Educación;

**II.** Los Directores de Ecología y/o Salud de los Municipios del Estado;

**III.** Dos Médicos Veterinarios Zootecnistas, mismos que deberán contar con título y cedula profesional; y

**IV.** Dos representantes de las Asociaciones Protectoras de Animales, legalmente constituidas y registradas en el Padrón correspondiente.

**Artículo 9.-** Los Consejos Ciudadanos Municipales para la Atención y Bienestar Animal, son órganos de consulta y de participación ciudadana, cuya finalidad principal es realizar acciones de promoción en el fomento de la cultura, en materia de protección y bienestar de los animales.

Mismos que estarán Integrados en cada uno de los Municipios por:

**I.** Un Regidor perteneciente a la Comisión de Salud Pública y Asistencia Social;

**II.** Un Regidor perteneciente a la Comisión de Turismo y Ecología;

**III.** El Director de Ecología;

**IV.** El Director de Salud;

**V.** El Director de Seguridad Pública Municipal;

**VI.** Dos Médicos Veterinarios Zootecnistas, mismos que deberán contar con título y cedula profesional; y

**VII.** Dos integrantes de las Asociaciones Protectoras de Animales legalmente constituidas y registradas en el Padrón correspondiente.

El funcionamiento de los Consejos Estatal y Municipal, será conforme a lo dispuesto por su propio Reglamento, que emitirá la autoridad correspondiente.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **De las Autoridades Competentes**

#### **Capítulo Único**

#### **De la Competencia**

**Artículo 10.-** Las autoridades a las que esta Ley hace referencia, quedan obligadas a cumplir, vigilar y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, en el marco de sus respectivas competencias.

Las diversas instancias gubernamentales, que actúen en programas específicos para el trato digno y respetuoso a los animales, deberán establecer la coordinación correspondiente para eficientar su actividad.

**Artículo 11.-** Corresponde al titular del Poder Ejecutivo del Estado, el ejercicio de las siguientes facultades:

**I.** Expedir los ordenamientos y demás disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley;

**II.** Celebrar convenios de coordinación con las autoridades federales y municipales para la vigilancia de las leyes y Normas Oficiales Mexicanas relacionadas con la materia de la presente Ley;

**III.** Crear los instrumentos económicos adecuados de acuerdo a la medida presupuestaria, para fomentar las actividades de protección a los animales, y para el desarrollo de programas de educación, investigación y difusión en las materias de la presente Ley; y

**IV.** Las demás que le confiera esta Ley, su reglamento y ordenamientos jurídicos aplicables.

**Artículo 12.-** Corresponde a la Secretaría, el ejercicio de las siguientes facultades:

**I.** La difusión de información que genere una cultura de protección, responsabilidad, trato digno y respetuoso a los animales;

**II.** El desarrollo de programas de educación y capacitación en materia de protección y trato digno y respetuoso a los animales, en coordinación con las autoridades competentes relacionadas con las instituciones educativas del Estado, con la participación, en su caso, de las asociaciones protectoras de animales;

**III.** La celebración de convenios de colaboración y participación, con los sectores público, social y privado del Estado;

**IV.** Crear en coordinación con los Municipios, un padrón de establecimientos comerciales, criadores y prestadores de servicios vinculados con el manejo, producción, exhibición y venta de animales en el Estado;

**V.** Proponer al Titular del Poder Ejecutivo del Estado; en coordinación con el Consejo Consultivo Ciudadano para la atención y Bienestar de los Animales, el Reglamento y los lineamientos correspondientes para el cumplimiento de la presente Ley; y

**VI.** Las demás que esta Ley y aquellos ordenamientos jurídicos aplicables le confieran.

**Artículo 13.-** Corresponde a la Procuraduría, el ejercicio de las siguientes facultades:

**I.** Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables para la protección y trato digno y respetuoso a los animales;



**II.** Investigar de oficio o mediante denuncia ciudadana, en el ámbito de su competencia, la violación, incumplimiento o falta de aplicación de la presente ley en materia de protección y trato digno y respetuoso a los animales silvestres en cautiverio y que no sean considerados de compañía;

**III.** Asesorar a los particulares en asuntos relativos a la protección y trato digno y respetuoso a los animales;

**IV.** Emitir resoluciones que pongan fin al procedimiento de inspección y vigilancia, así como cualquier resolución que sea necesaria;

**V.** Realizar visitas de inspección y vigilancia para verificar el cumplimiento de la normatividad aplicable en materia de protección y trato digno y respetuoso a los animales silvestres en cautiverio y que no sean considerados de compañía, así como dictar su aseguramiento y, en su caso, la clausura temporal de establecimientos que contravengan las disposiciones normativas en la materia;

**VI.** Sancionar todas aquellas violaciones a la presente Ley en el ámbito de su competencia;

**VII.** Solicitar informes y documentación a las autoridades y demás personas involucradas, para el inicio o desahogo de los procedimientos administrativos que emanen de la presente Ley;

**VIII.** Imponer fundada y motivadamente, las medidas de seguridad que resulten procedentes, derivadas de sus investigaciones que lleven a cabo en el ámbito de su competencia y emitir las resoluciones que correspondan a los procedimientos que realice con motivo de denuncias ciudadanas e investigaciones que realice de oficio;

**IX.** Dar aviso a las autoridades competentes cuando adviertan que los establecimientos comerciales, criadores y prestadores de servicios vinculados con el manejo, producción, exhibición y venta de animales en el Estado, no acrediten la legal procedencia de los mismos, y

**X.** Las demás que se prevean en los ordenamientos legales aplicables.

**Artículo 14.-** Corresponde a la Secretaría de Salud, el ejercicio de las siguientes facultades:

**I.** Regular y verificar los centros de control animal asistencia y zoonosis;

**II.** Establecer en coordinación con los municipios, campañas de vacunación antirrábicas, campañas sanitarias para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas, así como de desparasitación, y de esterilización;

**III.** Realizar programas de trato humanitario para el control de la sobrepoblación de fauna doméstica a través de programas permanentes de esterilización masivos, extensivos y gratuitos;

**IV.** Implementar y administrar, en coordinación con la Secretaría de Educación, el registro de laboratorios, instituciones científicas y académicas, vinculados con la investigación, educación, crianza, producción y manejo de animales en el Estado;

**V.** Apoyar a la Secretaría en la promoción, información y difusión de la presente Ley para generar una cultura de protección, responsabilidad, y de trato digno y respetuoso a los animales; y

**VI.** Las demás que esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables le confieran.

**Artículo 15.-** Los Municipios ejercerán las siguientes facultades en el ámbito de su competencia:

**I.** Establecer, regular y operar los centros de control animal, asistencia y zoonosis;

**II.** Difundir e impulsar por cualquier medio las disposiciones tendientes a la protección y trato digno y respetuoso a los animales;

**III.** Actualizar y difundir el padrón de establecimientos comerciales, criadores y prestadores de servicios vinculados con el manejo, producción, exhibición y venta de animales en su jurisdicción;

**IV.** Capturar animales abandonados o ferales en la vía pública, en los términos de la presente Ley y canalizarlos a los centros de control animal, asistencia y zoonosis, o a las instalaciones para el resguardo de animales de las asociaciones protectoras de animales, en los casos y términos del convenio correspondiente;

**V.** Inspeccionar cuando exista denuncia por ruidos, hacinamiento, falta de higiene u olores fétidos que se producen por el mantenimiento, la crianza, el uso doméstico, compra, venta y/o reproducción de animales, en lugares públicos o privados, así como dar aviso a la Procuraduría cuando el caso así lo amerite;

**VI.** Celebrar convenios de colaboración con los sectores público, social y privado;

**VII.** Realizar el sacrificio humanitario de los animales en los términos de la presente Ley, así como la disposición adecuada de los cadáveres y residuos biológicos peligrosos conforme a la normatividad vigente; y poner a disposición de toda autoridad y persona que lo requiera los centros de incineración, en los términos que fije el Reglamento;

**VIII.** Establecer y operar el Padrón de las Asociaciones Protectoras de Animales y de Organizaciones Sociales, debidamente constituidas y registradas, dedicadas al mismo objetivo;

**IX.** Establecer y operar el Padrón Estatal de Mascotas de especies domésticas y de compañía;

**X.** Inspeccionar, vigilar y sancionar de conformidad con la presente Ley, a los criaderos, establecimientos, refugios, instalaciones, transporte, espectáculos públicos, instituciones académicas, de investigación y particulares que manejen animales domésticos y de compañía, que incumplan con lo dispuesto por la presente ley;

**XI.** Impulsar y crear campañas de concientización para la protección y el trato digno y respetuoso a los animales, de adopción y la desincentivación de la compra-venta de animales domésticos y de compañía en la vía pública;

**XII.** Establecer campañas de vacunación antirrábica, campañas sanitarias para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas, de desparasitación, y de esterilización, en coordinación con la Secretaría de Salud;

**XIII.** Dar aviso a las autoridades competentes cuando adviertan que los establecimientos comerciales, criadores y prestadores de servicios vinculados con el manejo, producción, exhibición y venta de animales en el Estado, no acrediten la legal procedencia de los mismos;

**XIV.** Integrar, equipar y operar las brigadas de vigilancia animal para responder a las necesidades de protección y rescate de animales en situación de riesgo, estableciendo una coordinación con las dependencias y entidades públicas del Municipio y del Estado, para implantar operativos en esta materia y coadyuvar con asociaciones civiles en la protección y canalización de animales a los centros de control animal, asistencia y zoonosis;

Dichas brigadas de vigilancia animal deberán de conformarse en un agrupamiento específico dentro del municipio.

La brigada de vigilancia animal tiene como funciones:

- a.** Rescatar animales de las vías primarias y secundarias, así como de alta velocidad;
- b.** Brindar protección a los animales que se encuentren en abandono y/o que sean maltratados;
- c.** Responder a situaciones de peligro por agresión animal;
- d.** Coadyuvar en el rescate de animales silvestres y entregarlos a las autoridades competentes para su resguardo;
- e.** Retirar animales que participen en plantones o manifestaciones;

f. Remitir con auxilio de la autoridad de seguridad pública en el Municipio, a los infractores por la venta de animales en la vía pública ante la autoridad competente, y

g. Coadyuvar en el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley

**XV.** Adecuar los reglamentos municipales y demás disposiciones legales con lo dispuesto en esta Ley; y

**XVI.** Las demás que esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables les confieran.

**Artículo 16.-** Es facultad de las autoridades competentes conocer cualquier hecho, acto u omisión derivado del incumplimiento de la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como emitir y aplicar las sanciones correspondientes, salvo aquellas que estén expresamente atribuidas a otras autoridades.

### **TÍTULO TERCERO**

#### **De los Centros de Control Animal, Asistencia y Zoonosis**

##### **Capítulo Único De sus funciones**

**Artículo 17.-** Las funciones principales de los centros de control animal, asistencia y zoonosis en el Estado de Quintana Roo serán las de llevar a cabo campañas de vacunación y esterilización para caninos y felinos, mismas que deberán ser masivas, gratuitas, sistemáticas y extensivas, así como encabezar programas de educación sobre tenencia responsable de animales.

Los citados programas de esterilización serán complementados con programas de difusión, tendientes a concientizar a la población en general de la importancia del control de natalidad animal como único medio efectivo de lograr un equilibrio poblacional y para favorecer la adopción de animales abandonados. Para los programas señalados, la Secretaría, los Municipios y los centros de control animal, asistencia y zoonosis estarán facultados para celebrar convenios de colaboración con las instituciones educativas, centros de investigación y asociaciones.

**Artículo 18.-** Los centros de control animal, asistencia y zoonosis serán responsables de:

**I.** Dar a los animales un trato digno y respetuoso, observando siempre la normatividad en el procedimiento y especialmente en la acción de sacrificio, para evitar en todo momento el maltrato o sufrimiento;

**II.** Llevar a cabo programas permanentes de vacunación, desparasitación interna y externa y esterilización, en coordinación con la Secretaria de Salud;

**III.** Proporcionar certificado, placa o collar cuando se aplique la vacunación antirrábica;

**IV.** Efectuar el sacrificio humanitario de animales en los términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

**V.-** Resguardar a los animales capturados, rescatados o que sean puestos a su disposición;

**VI.-** Proporcionar a los animales que estén bajo su resguardo o así como a los de la ciudadanía que así lo requieran, orientación y clínica en los términos establecidos en el Reglamento; y

Las actividades que lleven a cabo estos centros deberán hacerse de conocimiento de los habitantes, mediante la concertación con los medios masivos de comunicación local.

**Artículo 19.-** Los centros de control animal, asistencia y zoonosis podrán establecer coordinación con las Asociaciones Protectoras de Animales para que los animales no reclamados o aquellos entregados de manera voluntaria por sus propietarios, puedan ser entregados para la adopción. Sin perjuicio de las Campañas que dichos Centros puedan impulsar para ese mismo fin.

**Artículo 20.-** El personal de los centros de control animal, asistencia y zoonosis deberá regresar los animales a sus propietarios al término del período de observación, cuándo así lo soliciten, previa firma de responsiva.

**Artículo 21.-** Los centros de control animal, asistencia y zoonosis, deberán contar con la infraestructura necesaria para brindar a los animales que resguarden una estancia digna, segura y saludable. Cuando el bienestar de los animales en período de observación se vea comprometido, como con fracturas, heridas severas, condiciones médicas dolorosas, traumatismos, enfermedades infectocontagiosas o situaciones estresantes, estos serán sacrificados humanitariamente de manera inmediata a su recepción y con base al criterio del Médico Veterinario responsable.

## **TÍTULO CUARTO De la Participación Social**

### **Capítulo Único De las Asociaciones Protectoras de Animales**

**Artículo 22.-** Los particulares, las asociaciones protectoras de animales y los profesionales de la medicina veterinaria y zootecnia, podrán colaborar en los programas correspondientes, para alcanzar los fines tutelares y asistenciales, que persigue esta Ley. En consecuencia el Estado y sus municipios promoverán y facilitarán la participación efectiva de todas las personas y sectores sociales interesados en colaborar en los procesos de educación, así como la tenencia responsable de animales domésticos y de compañía.

**Artículo 23.-** El Municipio establecerá y operará el padrón de las asociaciones protectoras de animales y de organizaciones sociales, debidamente constituidas y registradas, dedicadas al mismo objetivo; cuyo objeto sea la eliminación del maltrato y crueldad en los mismos.

**Artículo 24.-** Las Asociaciones podrán:

**I.** Colaborar con las autoridades de acuerdo a los convenios que se establezcan, en la promoción de la cultura de la tenencia responsable y de trato digno y respetuoso a los animales y demás acciones que implementen para el desarrollo de las políticas y el cumplimiento de la Ley;

**II.** Proporcionar albergue y custodia a los animales asegurados con motivo de la aplicación de la presente Ley, en los términos del convenio respectivo y poner en adopción a los animales que no sean reclamados, dejando esto último a las posibilidades de espacio y recursos con los que cuenten dichas Asociaciones; y

**III.** Participar en los programas de apoyo privado y público, en su caso, para la protección animal, para lograr los objetivos a que se refiere la presente Ley y los reglamentos que de ésta se deriven.

**Artículo 25.-** Las autoridades competentes promoverán la participación de las personas, empresas, asociaciones protectoras de animales, organizaciones sociales, así como de las instituciones académicas, y de investigación científica, en las acciones gubernamentales relacionadas con la protección, asistencia y el trato digno y respetuoso a los animales, pudiendo celebrar convenios de colaboración con estas.

**Artículo 26.-** Las asociaciones protectoras de animales y las organizaciones sociales que tengan el mismo fin, para ser registradas en el padrón de los Municipios respectivos, deberá de cumplir con los siguientes requisitos:

**I.** Contar con acta constitutiva, registro federal de contribuyentes y poder notarial del representante legal;

**II.** Objeto social, descripción de la organización y estructura funcional, así como de los recursos materiales que acrediten su capacidad técnica y jurídica;

**III.** Contar con personal debidamente capacitado y con conocimientos suficientes demostrables en materia de protección a los animales; y

**IV.** Contar con Médico Veterinario responsable cuando dicha Asociación u Organización tenga animales bajo su cuidado.

**Artículo 27.-** Los Municipios del Estado podrán celebrar convenios de colaboración con las asociaciones protectoras de animales registradas en el padrón para apoyar a la Brigada de protección animal en la captura de los animales abandonados y ferales en la vía pública y remitirlos a los centros de control animal, asistencia y zoonosis o, en su

caso, a los refugios legalmente autorizados de las asociaciones protectoras de animales.

El reglamento de la presente Ley establecerá los requisitos y las condiciones para la celebración de estos convenios, así como para su rescisión.

**Artículo 28.-** La Secretaría de Salud y los Municipios, según corresponda, previo convenio respectivo, autorizarán la presencia como observadores de hasta dos representantes de las asociaciones protectoras de animales registradas en el padrón, que así lo soliciten, al efectuar visitas de verificación, así como cuando se realicen actos de sacrificio humanitario de animales en las instalaciones públicas para dicho fin.

## **TÍTULO QUINTO** **De la Promoción y Difusión de Información**

### **Capítulo I** **De la Cultura para la Protección a los Animales**

**Artículo 29.-** Las autoridades competentes, a través de los sistemas oficiales estatales y/o municipales de radio y televisión cuando así lo tengan disponible y en el ámbito de sus facultades, promoverán mediante programas y campañas de difusión la cultura de protección a los animales, consistente en valores y conductas de respeto por parte del ser humano hacia los animales, con base en las disposiciones establecidas en la presente Ley en materia de trato digno y respetuoso.

Asimismo, implementarán acciones pedagógicas, a través de proyectos y programas destinados a fomentar en los niños, jóvenes y la población en general, una cultura de protección y trato digno y respetuoso a los animales.

**Artículo 30.-** Las autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley, promoverán la capacitación y actualización del personal de su jurisdicción en el manejo de animales, así como de quienes participan en actividades de Inspección y vigilancia, a través de cursos, talleres, reuniones, publicaciones y demás proyectos y acciones que contribuyan a los objetivos del presente capítulo.

**Artículo 31.-** El Estado realizará con la participación de los Municipios las siguientes acciones:

**I.** Promoverá la celebración de convenios con los diversos medios de comunicación masiva, para la difusión y promoción de acciones de Protección y Bienestar Animal. Para estos efectos se buscará la participación de artistas, intelectuales y en general, de personas cuyos conocimientos y ejemplo contribuyan a formar y orientar a la opinión pública;

**II.** Promoverá el reconocimiento a los esfuerzos más destacados de la sociedad para promover y difundir el trato digno y respetuoso a los animales;

**III.** Impulsará a través de acciones con la comunidad, el fortalecimiento de la conciencia del trato digno y respetuoso a los animales, la difusión de la cultura de la esterilización, la adopción y el buen cuidado de las mascotas; y

**IV.** Promoverá métodos y técnicas de adiestramiento sin la utilización de castigos corporales o psicológicos empleando para ello el reforzamiento positivo.

**Artículo 32.-** El Estado y los Municipios promoverán la incorporación de contenidos de carácter de Protección y Bienestar Animal en el sistema educativo estatal, especialmente en los niveles básico, medio superior y superior. Asimismo, fomentarán la realización de acciones de concientización y cultura que propicien el fortalecimiento de la educación de Protección y Bienestar Animal.

## **Capítulo II Del Trato Digno y Respetuoso a los Animales**

**Artículo 33.-** Toda persona, física o moral, tiene la obligación de brindar un trato digno y respetuoso a cualquier animal.

**Artículo 34.-** Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

**I.** Causarles la muerte utilizando cualquier medio que provoque sufrimiento;

**II.** El sacrificio de animales empleando métodos diversos a los establecidos en las normas oficiales mexicanas y las disposiciones contenidas en ésta Ley;

**III.** Cualquier mutilación, física u orgánica, que no se efectúe por motivos fundados de salud; y seguridad, exceptuando la ovario histerectomía y castración, las cuales deberán hacerse por un Médico Veterinario;

**IV.** Todo hecho, acto u omisión que ocasione dolor, sufrimiento, pongan en peligro la vida o integridad del animal que afecten su bienestar o alteren su comportamiento natural;

**V.** Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos, higiene y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a la vida normal o integridad física de un animal; así como mantenerlos confinados en áreas donde no puedan moverse;

**VI.** Los actos de perversión sexual y conducta anormales efectuados por un ser humano a un animal, o valiéndose del mismo;

**VII.** El suministrar a los animales de forma intencional o negligente, sustancias u objetos que causen o puedan causar daños o muerte al animal;



**VIII.** El realizar actividades de adiestramiento utilizando métodos antinaturales, técnicas crueles que afecten la salud física del animal;

**IX.** El abandono intencional o negligente de animales en lugares deshabitados o en la vía pública; y

**X.** Las demás que establezcan la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

**Artículo 35.-** Queda prohibido por cualquier motivo:

**I.** La utilización de animales en protestas, marchas, plantones o en cualquier otro acto análogo, con excepción de aquellos utilizados por la autoridad;

**II.** El uso de animales vivos como blanco de ataque en el entrenamiento de animales adiestrados para espectáculos, deportes, de seguridad, protección o guardia, o como medio para verificar su agresividad, salvo en el caso de aquellas especies que formen parte de la dieta de las especies de fauna silvestre, incluyendo aquellas manejadas con fines de rehabilitación para su integración en su hábitat, así como las aves de presa, y aquellas especies utilizadas en la pesca deportiva;

**III.** El obsequio, distribución, venta y cualquier uso de animales vivos para fines de propaganda política o comercial, o como premios en sorteos, juegos, concursos, rifas, loterías o cualquier otra actividad análoga, con excepción de aquellos eventos que tienen como objeto la venta de animales y que están legalmente autorizados para ello;

**IV.** La venta de animales vivos a menores de edad, si no están acompañados por una persona mayor de edad, quien se responsabilice ante el vendedor, por el menor, de la adecuada subsistencia, trato digno y respetuoso para el animal, así como aquellos que no gocen del pleno uso de sus facultades mentales;

**V.** La venta y explotación de animales de compañía en la vía pública o vehículos, mercados itinerantes y en locales improvisados o temporales;

**VI.** La celebración de peleas de perros;

**VII.** Hacer ingerir a un animal bebidas alcohólicas o suministrar drogas sin fines terapéuticos o de investigación científica;

**VIII.** La venta o adiestramiento de animales en áreas en las que se atente contra la integridad física de las personas o de los propios animales o en aquellos establecimientos que no cuenten con las instalaciones adecuadas para hacerlo;

**IX.** El uso y tránsito de vehículos de tracción animal en vialidades asfaltadas, para fines distintos al uso agropecuario y turístico;

**X.** La comercialización de animales enfermos, con lesiones, traumatismos, fracturas y heridas;

Fracción reformada POE 09-12-2014

**XI.** La utilización de aditamentos que pongan en riesgo la integridad física de los animales, y

Fracción reformada POE 09-12-2014

**XII.** La celebración y realización de espectáculos circenses públicos o privados, fijos o itinerantes, en los cuales se utilicen animales silvestres y/o domésticos, con fines de diversión, exhibición, manejo, adiestramiento y entretenimiento; sean éstos con o sin fines de lucro.

Fracción adicionada POE 09-12-2014

**Artículo 36.-** Cualquier persona que tenga conocimiento de un acto, hecho u omisión en perjuicio de los animales objeto de tutela de la presente Ley, tiene la obligación de informarlo a la autoridad competente.

### **Capítulo III De la cría, venta y exhibición de animales**

**Artículo 37.-** Toda persona física o moral que se dedique a la cría, venta o exhibición de animales, está obligada a contar con la autorización correspondiente expedida por la autoridad competente, misma que deberá renovar anualmente. Asimismo deberá valerse de los procedimientos más adecuados y disponer de todos los medios necesarios, a fin de que los animales reciban un trato digno y respetuoso y mantengan un estado de bienestar de acuerdo con los adelantos científicos en uso. Además, deberán cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

**Artículo 38.-** La propiedad o posesión de cualquier animal destinado a la cría, venta o exhibición, obliga a tomar las medidas necesarias para asegurar y mantener las condiciones preventivas y terapéuticas de salud adecuadas de cada especie, por lo que deberá contar con la asesoría de un Médico Veterinario Zootecnista.

**Artículo 39.-** Los lugares o locales donde se establezcan criaderos o enajenación de animales domésticos o de compañía deberán contar con las instalaciones adecuadas específicas.

Asimismo deberán contar con la asesoría de un médico veterinario y un responsable que avale el bienestar de los animales, con el objeto de que las actividades mencionadas se realicen bajo condiciones de bienestar y se proporcionen a los animales los cuidados adecuados como alimentación, tratamientos veterinarios, protección, seguridad, tiempo de descanso en áreas de estancia fuera de una jaula o exhibidor de acuerdo a la especie. Además, se deberá tomar las medidas necesarias con el fin de no causar molestias a sus vecinos por ruido y malos olores.

Esta actividad no podrá desarrollarse en lugares cuyo uso de suelo sea habitacional y no se cuente con la autorización y permisos de las autoridades correspondientes.

**Artículo 40.-** La enajenación de animales deberá realizarse únicamente a personas mayores de edad que estén en condiciones de proporcionar al animal las condiciones de bienestar necesarias estipuladas en esta Ley y se obliguen a su tenencia responsable.

**Artículo 41.-** Toda persona física o moral que se dedique al adiestramiento de perros de seguridad y a la prestación de servicios de seguridad que manejen animales, deberá contar con un certificado expedido por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en los términos establecidos en el reglamento de la presente Ley.

**Artículo 42.-** La exhibición de animales será realizada atendiendo a sus necesidades básicas de bienestar, de acuerdo a las características propias de cada especie y cumpliendo las disposiciones de las autoridades correspondientes, y las Normas Oficiales Mexicanas.

**Artículo 43.-** Previa venta de cualquier animal, el vendedor si la especie lo requiere, deberá entregar al comprador un certificado de vacunación, que contenga la inmunización sugerida de acuerdo a la edad del animal así como la constancia de desparasitación interna y externa.

Asimismo entregará un certificado de salud, en el cual conste y dé fe que el animal se encuentra libre de enfermedad aparente, incluyendo el calendario de próximas inmunizaciones o tratamientos requeridos, el cual deberá ostentar el número de cédula profesional del Médico Veterinario responsable.

**Artículo 44.-** Los establecimientos autorizados que se dediquen a la venta de animales están obligados a expedir un certificado de compra a la persona que lo adquiera, y estarán obligados a llevar un registro de todos los animales que enajenen; el cual deberá contener por lo menos:

**I.** Nombre del propietario;

**II.** Domicilio del propietario;

**III.** Reseña completa del animal que incluye: especie, raza, sexo, edad, color y señas particulares;

**IV.** Microchip u otro medio de identificación de acuerdo a la especie y de la Norma Oficial Mexicana vigente;

**V.** Procedencia;

**VI.** Calendario de vacunación; y

**VII.** Las demás que establezca el reglamento.

**Artículo 45.-** Los establecimientos que se dediquen a la comercialización, centros de exhibición u otros lugares donde se conserven animales domésticos o de compañía, deberán diseñar para los lugares donde conserven sus ejemplares, un plan de manejo de contingencia adecuado para garantizar el bienestar de los animales bajo su custodia, debidamente avalado por la autoridad competente en materia de protección civil.

Artículo reformado POE 09-12-2014

#### **Capítulo IV Obligaciones en Materia de Protección Animal**

**Artículo 46.-** Toda persona que compre o adquiera por cualquier medio una mascota está obligada a su tenencia responsable y a cumplir con las disposiciones correspondientes establecidas en la presente ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

**Artículo 47.-** Será obligatoria para todo poseedor de cualquier mascota, su inscripción en el padrón municipal, de acuerdo con el reglamento que al efecto se expida en términos de la presente Ley.

**Artículo 48.-** Toda persona propietaria, poseedora o encargada de un perro está obligado a colocarle una correa al transitar con él en la vía pública. Si su propietario, poseedor, o encargado no cumplimenta esta disposición y permite que deambule libremente en la vía pública sin tomar las medidas y precauciones a efecto de no causar lesiones o daños a terceras personas, las autoridades municipales correspondientes efectuarán el apercibimiento señalado en la fracción I del artículo 93 del presente ordenamiento.

Otras mascotas deberán transitar sujetadas o transportadas apropiadamente de acuerdo a su especie.

Los propietarios, poseedores o encargados de cualquier animal tienen la responsabilidad de los daños y perjuicios que les ocasione a terceros, ya sea en su persona, en sus bienes, sin excluir los daños y perjuicios ocasionados, si lo abandona o permite que transite libremente en la vía pública.

Las indemnizaciones correspondientes serán exigidas mediante lo establecido en el Código Civil y de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda.

**Artículo 49.-** Los propietarios serán responsables de recoger las heces generadas por su animal cuando transite con él en la vía pública.

**Artículo 50.-** Los municipios deberán emitir en el ámbito de su competencia un reglamento en cumplimiento a las directrices de esta Ley, con el fin de asegurar la tenencia responsable de animales domésticos y animales de compañía, así como la convivencia segura en áreas públicas.

**Artículo 51.-** El propietario de perros y/o gatos está obligado a colocarles, una placa u otro medio de identificación permanente en la que constarán al menos los datos de identificación del propietario.

**Artículo 52.-** Todo propietario, encargado o poseedor de un animal deberá apearse a cumplir con la tenencia responsable del mismo, debiendo procurarle una estancia adecuada, alimentación, higiene y cuidados apropiados a su especie, así como brindarle los tratamientos veterinarios preventivos y curativos para que desarrolle una condición saludable propia de la especie. Asimismo toda persona que no pueda hacerse cargo de su animal podrá buscarle alojamiento y sus respectivos cuidados y bajo ninguna circunstancia, podrá abandonarlo en la vía pública o en zonas rurales.

**Artículo 53.-** Los lugares en los que se lleven a cabo actividades de recreación, exhibición y cautiverio de animales, tales como zoológicos, bio parques, y acuarios, deberán proporcionar a los animales áreas adecuadas y condiciones de hábitat que emulen a las naturales según la especie, así como su desarrollo armónico a través de la implementación de programas de enriquecimiento animal. Así como garantizar la seguridad del animal y de las personas, contando con los permisos requeridos por las autoridades competentes.

**Artículo 54.-** Los animales de guía, de asistencia y/o servicio o aquellos que por prescripción médica deban acompañar a alguna persona tienen libre acceso a todos los lugares y servicios públicos, salvo aquellos que por razón de salud y sanidad, no deban entrar.

## **Capítulo V Animales abandonados o perdidos**

**Artículo 55.-** La captura de animales en la vía pública sólo puede realizarse cuando deambulen sin dueño aparente y deberá ser libre de maltrato. Si el animal cuenta con placa u otra forma de identificación deberá avisarse a su propietario de inmediato.

Las acciones de captura y retiro de la vía pública de los animales abandonados en la calle, se hará en un vehículo adaptado para esas condiciones, mismo que efectuará recorridos periódicos en itinerarios planeados con especial atención en los lugares como mercados, puestos de comida y parques; la movilización de animales sospechosos, deberá hacerse en jaulas de trampas especiales, que eviten el contacto de éstos con sanos.

La captura deberá hacerse por tres elementos como mínimo: un chofer y dos capturadores; de estos últimos podrá variar el número, dependiendo del volumen del trabajo y la capacidad presupuestal. El personal deberá disponer de guantes de carnaza y overol y recibir capacitación como mínimo una vez al año por parte de la autoridad municipal, órganos colegiados, escuelas, facultades de veterinaria o grupos protectores de animales con experiencia en este campo.

En la sujeción de los perros deberán utilizarse correas deslizables especialmente diseñadas, asideros o sujetadores de mecanismo libertador y estándar, aro con red o redes, utilizándose cada uno de estos instrumentos según la experiencia y destreza del personal.

La captura no se llevará a cabo si una persona comprueba ser propietaria del animal, excepto cuando sea indispensable para mantener el orden o para prevenir zoonosis o epizootias, en coordinación con las dependencias encargadas de la sanidad animal previa identificación.

Asimismo, se sancionará a toda aquella persona que agrede al personal encargado de la captura de animales abandonados o ferales y que cause algún daño a los vehículos o al equipo utilizado para tal fin.

De igual manera serán sancionados los servidores públicos que en el manejo, captura y traslado violen las disposiciones establecidas en la presente Ley y sus reglamentos.

**Artículo 56.-** El dueño podrá reclamar a su animal que haya sido remitido a cualquier Centro de Control Animal, Asistencia y Zoonosis, máximo 30 días siguientes a su captura, debiendo comprobar su propiedad o posesión, o acudir con personas que testifiquen bajo protesta de decir verdad ante la autoridad, la auténtica propiedad o posesión de la mascota de quien la reclame.

En caso de que el animal no sea reclamado por su dueño en el tiempo estipulado, podrá ser otorgado para su adopción a asociaciones protectoras de animales debidamente registradas en el padrón, que lo soliciten y que se comprometan a su cuidado y protección, o ser sacrificados humanitariamente si se considera necesario.

Es responsabilidad de los Centros de Control Animal, Asistencia y Zoonosis o cualquier institución que los ampare temporalmente, procurar condiciones de bienestar animal, alimentándolos adecuadamente, dándoles de beber agua limpia, y brindándoles un trato digno y respetuoso en términos de la presente Ley.

## **Capítulo VI**

### **Del Uso de Animales para Espectáculos y para Monta, Carga, Tiro y Labranza**

**Artículo 57.-** El propietario, poseedor o encargado de animales para espectáculo así como para monta, carga, tiro y labranza; debe contar con la autorización correspondiente, alimentar y cuidar apropiadamente a sus animales, sin someterlos a jornadas excesivas de trabajo, debiendo mantener las instalaciones de guarda en buen estado higiénico sanitario y en condiciones adecuadas de espacio para el animal de que se trate, así mismo se le deberá brindar los tratamientos veterinarios preventivos y curativos y atender las enfermedades con un Médico Veterinario con experiencia en la especie, así como cumplir con lo establecido en el reglamento de la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

La prestación del servicio de monta recreativa requiere autorización del Municipio, salvo en las áreas de valor ambiental o en áreas naturales protegidas estatales, en cuyo caso corresponde a la Secretaría su autorización, mismas que se sujetarán a las disposiciones correspondientes que establece esta ley, su reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 58.-** El propietario, poseedor o encargado de animales para la monta, carga, tiro y labranza deberá someterse al cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley teniendo las siguientes obligaciones:

**I.** Los animales de carga, tiro y monta, no tendrán una vida laboral mayor a 15 años, considerando en dicho cómputo su edad fisiológica, siempre y cuando gocen de salud para el desempeño de dichas actividades, empezando estas no antes de los 3 años.

**II.** Está prohibido que los equinos estén limitados a espacios donde no puedan resguardarse de las inclemencias del tiempo.

**III.** Deberán proporcionar al animal los tratamientos veterinarios necesarios para que mantenga una condición saludable.

**IV.** Proporcionar la higiene necesaria en el animal y su estancia para asegurar su bienestar.

**V.** Proporcionar al equino la atención y el paseo necesario para ejercitarse según su función zootécnica;

**VI.** Los animales utilizados para vehículos de tracción animal, deberán recibir suficiente alimento y agua por lo menos tres veces al día, así mismo, deberán recibir descanso después de su jornada de trabajo, la cual no se reiniciará antes de transcurridas por lo menos 14 horas de descanso.

**VII.** Los animales de carga no podrán ser cargados en ningún caso con un peso superior a la tercera parte del suyo, ni agregar a ese peso, el peso de una persona; la carga se distribuirá proporcionalmente sobre el animal cuidando no causarle contusiones, laceraciones o heridas.

**VIII.** Los animales en condiciones fisiológicas no aptas, como los desnutridos, enfermos, con lesiones en la columna vertebral o extremidades, contusiones, heridas o laceraciones, no podrán ser utilizados para carga, tiro o monta;

**IX.** Queda prohibido para la carga, tiro o monta, el uso de crías menores a tres años de edad o de hembras en el periodo próximo al parto, entendiéndose por éste el último tercio de la gestación.

**X.** Los animales que se empleen para carga, tiro o monta deberán ser uncidos sin maltrato y evitando que se lesionen.

**XI.** Los animales utilizados para carga, tiro o monta que se utilicen en las zonas conurbadas o recreativas con calles empedradas o asfaltadas deberán ser necesariamente herrados con el tipo de herraduras y accesorios adecuados que no implique que el animal se resbale al trasladarse o se le dificulte el pose y movimiento de sus pezuñas para su traslado y tiro del carro, carretón o carreta. Será obligatorio también el mantenimiento de dicho herraje con la frecuencia que en cada caso sea requerida para garantizar su salud y bienestar.

**XII.** Ningún animal destinado a la carga, tiro o monta será golpeado, fustigado o espoleado durante el desempeño del trabajo o fuera de él, si durante el desempeño del trabajo el animal cae al suelo deberá de ser descargado y desuncido sin golpearlo, revisado clínicamente para en caso de que se encuentre en condiciones físicas y fisiológicas aceptables reiniciar la carga o tracción, en caso de que el animal se encuentre enfermo, herido, lesionado, con contusiones, fracturas o luxaciones deberá ser sedado por personal calificado y trasladado en un remolque para su inmediata atención por un Médico Veterinario respetando el tiempo de recuperación indicado por este.

**XIII.** Los abrevaderos y lugares donde se alojen los animales deberán tener opción a sombra y refugio. Al final de su vida útil por edad, enfermedad o lesiones, queda prohibido bajo cualquier circunstancia abandonar a los animales de tiro, carga o monta y no proveerles de un sacrificio humanitario si fuera necesario según las normas oficiales mexicanas o según lo indique la autoridad al notificar la baja del mismo

**Artículo 59.-** Las Asociaciones Protectoras de Animales podrán celebrar convenios con la Secretaría para que los animales de carga, tiro o monta asegurados y decomisados pasen a su custodia, siempre y cuando las mismas cuenten con los lugares y recursos adecuados para su estancia.

**Artículo 60.-** El Estado a través de la Secretaría, y los Municipios diseñarán e implementarán un programa de sustitución progresiva de animales de carga y tiro para actividades de trabajo por vehículos automotores, de tracción humana u otras alternativas disponibles, esto con el fin de lograr en un plazo no mayor a diez años el remplazo total de los animales de carga y tiro para dichas tareas.

**Artículo 61.-** En toda exhibición o espectáculo público o privado, filmación de películas, programas televisivos, anuncios publicitarios y durante la elaboración de cualquier material visual auditivo en el que participen animales vivos, debe garantizarse su trato digno y respetuoso durante el tiempo que dure su utilización así como en su traslado y en los tiempos de espera.

Artículo reformado POE 09-12-2014

**Artículo 62.-** Las instalaciones para animales deportivos, centros para la práctica de la equitación y pensiones para animales, deberán ser adecuadas conforme a las características propias de cada especie y serán objeto de regulación específica en el reglamento de la presente Ley, debiendo contar con la asesoría de un Médico Veterinario Zootecnista responsable.



**Artículo 63.-** Los refugios, clínicas veterinarias, centros de control animal, asistencia y zoonosis, instituciones de educación superior e investigación científica, laboratorios, escuelas de adiestramiento, pensiones y cualquier instalación que albergue temporal o permanentemente a los animales, deben contar con personal capacitado e instalaciones adecuadas, y serán objeto de regulación específica en el reglamento de la presente Ley.

Si el animal bajo su custodia contrae alguna enfermedad infecto contagiosa se le comunicará de inmediato al propietario o responsable y a la autoridad correspondiente.

**Artículo 64.-** Los establecimientos, instalaciones y prestadores de servicios que manejen animales deberán estar autorizados para tal fin y deberán cumplir con esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

## **Capítulo VII Del Traslado de Animales**

**Artículo 65.-** Para garantizar el trato digno en la movilización y traslado de animales en cualquier tipo de vehículo o implementos como cajas, remolques y jaulas, se deberá cumplir con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas.

**Artículo 66.-** En el caso de animales transportados que fueran detenidos en su camino o a su arribo al lugar destinado por complicaciones accidentales, fortuitas o administrativas tales como huelgas, faltas de medios, decomiso por autoridades, demoras en el tránsito o la entrega, deberá proporcionárseles bajo la sombra alojamiento amplio y ventilado, bebederos, alimentos y temperatura adecuada a la especie hasta que sea solucionado el conflicto y puedan proseguir a su destino o sean rescatados y devueltos o bien, entregados a Instituciones autorizadas para su custodia y disposición. El reglamento establecerá las especificaciones necesarias para la aplicación de esta disposición.

En caso de incumplimiento en lo establecido en el párrafo anterior, la Secretaría de Seguridad Pública actuará de inmediato, incluso sin que medie denuncia previa, para salvaguardar el bienestar de los animales de que se trate y fincar las responsabilidades que así correspondan.

**Artículo 67.-** El traslado de animales deberá efectuarse bajo las siguientes condiciones:

**I.** La movilización o traslado por acarreo o en cualquier tipo de vehículo deberá llevarse a cabo con el debido cuidado, procurándose la comodidad y seguridad del animal durante el traslado y evitar durante todo el procedimiento la crueldad, maltrato, fatiga extrema, exposición a la intemperie, condiciones no higiénicas, carencia de espacio suficiente y descanso;

**II.** Al permanecer estacionados los vehículos cuando se transporten animales, se buscará que estén a la sombra con la suficiente ventilación y de tal manera que el animal no escape;

**III.** No deberá trasladarse o moverse ningún animal arrastrado, suspendido de las extremidades, ni transportados dentro de cajuelas de vehículos, o en condiciones que no les permitan una buena ventilación, tratándose de aves no deberán de inmovilizarse con las alas cruzadas o amarradas;

**IV.** No deberá trasladarse o moverse ningún animal que se encuentre enfermo, herido o fatigado, a menos que sea en caso de emergencia o para que reciba la atención médico-quirúrgica;

**V.** No deberán trasladarse hembras cuando se tenga la sospecha fundada de que parirán en el trayecto, a menos que así lo indique un médico veterinario zootecnista;

**VI.** No deberán trasladarse o moverse crías que aún necesiten a sus madres para alimentarse, a menos que viajen con éstas;

**VII.** No deberán trasladarse o moverse juntos animales de diferentes especies, sino subdividirse por especie, sexo, tamaño o condición física;

**VIII.** No deberán trasladarse o moverse animales junto con sustancias tóxicas, peligrosas, inflamables, corrosivas, en el mismo vehículo;

**IX.** En el transporte deberá haber un responsable debidamente capacitado en la especie y demás características de los animales trasladados o movidos;

**X.** Durante el traslado o movilización deberá evitarse movimientos violentos, ruidos, golpes, entre otros similares, que provoquen tensión a los animales;

**XI.** Los vehículos donde se transporten animales no deberán ir sobrecargados. No deberá llevarse animales encimados, apretujados o sin espacio suficiente para respirar;

**XII.** El responsable deberá inspeccionar a los animales a intervalos regulares con el fin de detectar animales caídos o heridos y proporcionar la atención requerida;

**XIII.** Las maniobras de embarque o desembarque deberán hacerse bajo condiciones de buena iluminación, ya sea natural o artificial, y los animales no podrán ser arrojados o empujados sino que se utilizarán rampas o demás instrumentos adecuados para evitar lastimaduras a los animales;

**XIV.** En el caso de que los animales al ser transportados sufran un accidente que les ocasione lesiones graves, deben atenderse a la brevedad posible, dándoles tratamiento médico, si esto no es posible y el sufrimiento del animal es intenso, debe realizarse el sacrificio de emergencia, según lo establecen las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;

**XV.** Los vehículos de los Centros de Control Animal y Asistencia y Zonosis deben tener compartimientos separados para el traslado de perros y gatos en donde no exista contacto físico ni visual cuando se trasladen simultáneamente ambas especies. La captura, el embarque, el transporte, y desembarque de animales debe realizarse por personal debidamente identificado, adiestrado en el trato humanitario y con métodos que no impliquen lesionarlos, crueldad, maltrato y les generen estrés; y

**XVI.** Las demás obligaciones que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

### **Capítulo VIII Del Uso de Animales para Experimentos**

**Artículo 68.-** Para la realización de cualquier experimento con animales se requieren las autorizaciones previas correspondientes de la autoridad competente en materia zoonosanitaria y previa verificación de que se cumple con lo establecido por las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

En los casos autorizados por la autoridad competente, ningún animal podrá ser usado más de una vez en experimentos de vivisección, debiendo previamente ser insensibilizado, según las características de la especie y del tipo de procedimiento experimental, curado y alimentado en forma debida, antes y después de la intervención. Si sus heridas son de consideración o implican mutilación grave, serán sacrificados humanitariamente inmediatamente al término del procedimiento bajo las reglas establecidas por la presente Ley.

**Artículo 69.-** Los experimentos que se lleven a cabo con animales, se realizarán apegados a las normas oficiales mexicanas sobre la materia cuando estén plenamente justificados ante las autoridades sanitarias correspondientes, los cuales entre otras cosas tomarán en cuenta que:

**I.** Los experimentos sean realizados bajo la supervisión de una Institución de educación superior o de investigación con reconocimiento oficial y que la persona que dirige el experimento cuente con los conocimientos y la acreditación necesaria;

**II.** Los resultados experimentales deseados no puedan obtenerse por otros procedimientos o alternativas;

**III.** Las experiencias sean necesarias para el control, prevención, diagnóstico o tratamiento de enfermedades que afecten al ser humano o a los animales;

**IV.** Los experimentos no puedan ser sustituidos por esquemas, dibujos, películas, fotografías, videocintas, materiales biológicos o cualquier otro procedimiento análogo; y

**V.** Se realicen en animales criados preferentemente para tal fin.

### **Capítulo IX**

### **Del Sacrificio de Animales**

**Artículo 70.-** El sacrificio de animales deberá ser humanitario conforme a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas.

En los casos de perros y gatos, previo a efectuar el sacrificio, deberá suministrarse tranquilizantes a los animales, a efecto de aminorar el sufrimiento, angustia o estrés.

**Artículo 71.-** El sacrificio humanitario de un animal no destinado al consumo humano sólo podrá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o que comprometan su bienestar, con excepción de los animales sacrificados con fines de investigación científica de acuerdo a los términos de la presente Ley, así como de aquellos animales que se constituyan en amenaza para la salud, o la economía, o los que por exceso de su especie signifiquen un peligro grave para la sociedad.

**Artículo 72.-** Los animales destinados al sacrificio humanitario no podrán ser inmovilizados, sino en el momento en que esta operación se realice.

En materia de sacrificio humanitario de animales, se prohíbe por cualquier motivo:

- I. Sacrificar hembras próximas al parto, salvo en los casos que esté en peligro el bienestar del animal; o por criterio del Médico Veterinario responsable;
- II. Utilizar el método de electro sensibilización para perros y gatos;
- III. En ningún caso los animales presenciarán el sacrificio de sus congéneres;
- IV. Puncionar los ojos de los animales;
- V. Fracturar las extremidades de los animales antes de sacrificarlos;
- VI. Arrojar a los animales vivos o agonizantes al agua hirviendo;
- VII. El sadismo, la zoofilia o cualquier acción análoga que implique sufrimiento o tortura al animal;
- VIII. Sacrificar animales en presencia de menores de edad, y
- IX. Someter a los animales a cualquier tipo de maltrato.

**Artículo 73.-** El personal que intervenga en el sacrificio humanitario de animales, deberá estar plenamente autorizado y capacitado en la aplicación de las diversas técnicas de sacrificio, manejo de sustancias y conocimiento de sus efectos, vías de administración y dosis requeridas, así como en métodos alternativos para el sacrificio humanitario en estricto cumplimiento de las normas oficiales mexicanas.

**Artículo 74.-** Nadie puede sacrificar a un animal por golpes o laceraciones, ácidos corrosivos, envenenamiento como estricnina, warfarina, cianuro, arsénico u otras sustancias ni sacrificarlos con tubos, palos, varas con puntas de acero o látigo u otros procedimientos que causen dolor innecesario o prolonguen la agonía, con excepción de los programas de salud pública que utilizan sustancias para controlar plagas y evitar la transmisión de enfermedades. En todo caso se estará a lo dispuesto en las normas oficiales mexicanas que se refieren al sacrificio humanitario de animales.

Quedan exceptuados de la disposición del párrafo anterior, aquellos instrumentos que estén permitidos por las Normas Oficiales Mexicanas y siempre que se usen de conformidad a lo establecido en la misma.

**Artículo 75.-** Nadie puede sacrificar a un animal en la vía pública, salvo por motivos de peligro inminente y para evitar el sufrimiento intenso en el animal, cuando se encuentre en agonía y cuando no sea posible su traslado inmediato a un lugar más adecuado. En todo caso deberá realizarse un sacrificio humanitario de emergencia según lo dictan las Normas Oficiales Mexicanas.

En caso de tener conocimiento de que un animal se encuentre bajo sufrimiento irreversible causado por enfermedad o lesiones, las autoridades competentes deberán enviar sin demora personal capacitado al lugar de los hechos a efecto de practicar el sacrificio humanitario, en los términos dispuestos en las Normas Oficiales Mexicanas.

## **TÍTULO SEXTO**

### **De la Inspección y Vigilancia**

#### **Capítulo Único**

#### **De la Inspección y Vigilancia**

**Artículo 76.-** Las visitas de inspección y vigilancia se realizarán por conducto de la autoridad competente debidamente autorizado, para llevar a cabo la verificación del cumplimiento de las disposiciones de este ordenamiento y de su reglamento.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal, así como de la orden escrita debidamente fundada y motivada expedida por la autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

**Artículo 77.-** La visita de inspección y vigilancia se entenderá con el propietario o poseedor del animal. En caso de no encontrarse se le dejará citatorio para que espere en la fecha y hora señaladas para tal efecto, apercibiéndole que de no atender el citatorio, la diligencia se llevará a cabo con la persona que se encuentre en el domicilio.

**Artículo 78.-** En toda visita de inspección y vigilancia se levantará un acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos y omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia. El acta se firmará por la persona con quien se

entendió la diligencia, los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta para el interesado. Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta o a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

**Artículo 79.-** La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, así como a proporcionar toda clase de información que se requiera para la verificación del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

**Artículo 80.-** La autoridad procederá, dentro de los quince días siguientes, contados a la conclusión de la práctica de la visita de inspección, a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado personalmente.

**Artículo 81.-** En la resolución correspondiente se señalarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y, en su caso, las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 82 .-** En todo lo no previsto en el presente capítulo, se aplicará supletoriamente la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Quintana Roo, así como el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

## **TÍTULO SÉPTIMO Medidas de Seguridad y Sanciones**

### **Capítulo I De las Medidas de Seguridad**

**Artículo 83.-** Las autoridades competentes podrán ordenar el aseguramiento precautorio de los animales relacionados con la conducta que dé lugar a la imposición de la medida de seguridad, cuando:

- I. No se cuente con los permisos para realizar las actividades que den lugar a la medida o éstas se realicen en contravención a la autorización otorgada; y
- II. Exista un riesgo inminente de daño o deterioro grave a la vida de los animales o a la salud de las personas.

**Artículo 84.-** La medida de seguridad se levantará cuando:

- I. Se justifique la legal procedencia del animal;
- II. Se acredite contar con los permisos para realizar las actividades que den lugar a la medida, o se justifique que las que se realizan se ajustan a la autorización otorgada;
- III. Se confirme que no existe un deterioro grave a la vida de los animales; y

**IV.** Se acredite que no existe un riesgo inminente a la salud de las personas.

**Artículo 85.-** Al asegurar animales las autoridades podrán designar al infractor como depositario, siempre que:

**I.** No exista posibilidad inmediata de trasladarlos a instituciones registradas para tal efecto; y

**II.** No existan antecedentes de maltrato a los animales por parte del infractor.

**Artículo 86.-** Las autoridades cuando realicen el aseguramiento precautorio, deberán depositarlos en el centro de control animal asistencia y zoonosis del Municipio correspondiente, o entregarlos a las asociaciones protectoras de animales autorizadas para tal efecto. Tratándose de animales silvestres deberán ser remitidos a la autoridad federal competente.

**Artículo 87.-** La medida de seguridad se impondrá previo dictamen de la autoridad competente con audiencia de los afectados, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 88.-** La medida de seguridad concluye con la imposición de la sanción. En caso de que no se imponga sanción alguna, la medida de seguridad cesará de inmediato.

**Artículo 89.-** La autoridad, podrá clausurar temporalmente, los establecimientos, instalaciones, servicios o lugares donde se tengan, utilicen, exhiban, comercien o celebren espectáculos públicos con animales, cuando, los propietarios o poseedores de los lugares antes señalados, se opongan al aseguramiento precautorio que establece el presente capítulo.

## **Capítulo II Sanciones**

**Artículo 90.-** Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus Reglamentos y las disposiciones que de ella emanan, constituyen infracciones administrativas y serán sancionadas por las autoridades correspondientes.

**Artículo 91.-** Aquellos servidores públicos que estén obligados a hacer valer la presente ley y que hagan caso omiso a sus obligaciones, serán sancionados según las consecuencias que se deriven de su conducta u omisión y de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 92.-** Es responsable del incumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente ley o de las disposiciones que de ella emanan, quien de cualquier modo participe en la ejecución de las mismas o induzca directa o indirectamente a alguien a

cometerlas. Los padres o tutores de los menores de edad e incapaces serán responsables de las faltas que éstos cometan.

**Artículo 93.-** Las violaciones e infracciones cometidas a la presente Ley se sancionarán con:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación por escrito;

III. Multa; y

IV. Arresto hasta por 36 horas;

La aplicación de las sanciones anteriores se efectuará en la forma y términos que señale el reglamento de la materia.

**Artículo 94.-** Para efectos de determinar el monto total de la multa, la autoridad municipal analizará los actos de crueldad y demás que se hayan cometido considerando los aspectos comprendidos en el Reglamento respectivo.

**Artículo 95.-** Es materia del Reglamento señalar la forma en que se sancionarán los casos de reincidencia.

**Artículo 96 .-** En todo lo no previsto en el presente Capítulo, se aplicará supletoriamente la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Quintana Roo, así como el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

## **TÍTULO OCTAVO Del Recurso de Revisión**

### **Capítulo Único Del Recurso**

**Artículo 97.-** Las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables, podrán ser impugnadas mediante el recurso de Revisión establecido en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado y en el caso de los Municipios el recurso de revisión establecido en la Ley de los Municipios del Estado.

## **TÍTULO NOVENO De la Denuncia Ciudadana**

### **Capítulo Único Denuncia Ciudadana**



**Artículo 98.-** Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades, podrán denunciar ante la Procuraduría o ante las autoridades municipales competentes en materia de protección y bienestar animal, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir algún daño o maltrato a un animal, o contravenga las disposiciones de la presente Ley y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección y bienestar animal.

Sin perjuicio de lo anterior, los interesados podrán presentar su denuncia directamente ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, si se considera que los hechos u omisiones de que se trate pueden ser constitutivos de algún delito.

**Artículo 99.-** La denuncia popular podrá interponerse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y contenga:

- I. El nombre o razón social, domicilio y teléfono del denunciante y/o del representante legal, en su caso;
- II. Los hechos, actos u omisiones materia de la denuncia;
- III. Los datos que permitan identificar al presunto infractor, en caso de contar con ellos; y
- IV. Las pruebas que, en su caso, ofrezca el denunciante.

Todas las denuncias serán recibidas, pero no se admitirán aquellas que resulten notoriamente improcedentes o infundadas, o en las cuales se advierta mala fe o carencia de fundamento, lo cual se hará saber por la autoridad competente al denunciante.

Si el denunciante solicita a la autoridad competente guardar el secreto respecto de su identidad, por razones de seguridad e interés particular, ésta llevará a cabo el seguimiento de la denuncia respectiva, de manera anónima.

**Artículo 100.-** La Procuraduría o la autoridad Municipal, una vez recibida la denuncia, acusará recibo de su recepción, le asignará un número de expediente y la registrará. En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos hechos, se acordará la acumulación en un solo expediente, debiendo notificar este acuerdo a los denunciantes.

Una vez registrada la denuncia, dentro de los cinco días hábiles siguientes, se notificará al denunciante el acuerdo de calificación, señalando el trámite que se le ha dado a la misma.

Si la denuncia presentada fuera de competencia de otra autoridad, la Procuraduría o el Municipio, acusará recibo al denunciante, pero no admitirá tal denuncia y la turnará dentro de los 5 días hábiles siguientes, a la autoridad competente, para su atención y trámite, y comunicará el acuerdo respectivo al denunciante.

**Artículo 101.-** La Procuraduría o los Municipios, en su caso, efectuarán las diligencias necesarias para determinar la existencia o inexistencia de los hechos materia de la denuncia.

Asimismo, en los casos previstos por la Ley, podrán iniciar los procedimientos de inspección y vigilancia que fueren procedentes, en cuyo caso se observarán las disposiciones respectivas.

**Artículo 102.-** El denunciante podrá coadyuvar con la Procuraduría o el Municipio correspondiente, aportándole las pruebas e información que estime pertinentes. Dicha autoridad deberá manifestar las consideraciones adoptadas respecto de la información proporcionada por el denunciante, al momento de resolver la denuncia.

**Artículo 103.-** La Procuraduría o el Municipio correspondiente, podrá solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación, organizaciones no gubernamentales y demás organismos de los sectores público, social y privado, la elaboración de estudios, certificados, dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que les sean presentadas.

**Artículo 104.-** Una vez investigados y acreditados los hechos, actos u omisiones materia de la denuncia, la Procuraduría o el Municipio correspondiente, ordenará que se cumplan las disposiciones de la presente ley, con el objeto de preservar el bienestar animal.

En caso de que la denuncia no implique violaciones a la normatividad de la presente ley, ni afecte el orden público o interés social, la Procuraduría o el Municipio correspondiente, podrá sujetar la misma a un procedimiento de conciliación.

En los casos previstos en los dos párrafos anteriores, se escuchará a todas las partes involucradas, respetando su garantía de audiencia conforme a los procedimientos previstos en esta ley y a la demás normatividad aplicable.

**Artículo 105.-** La conclusión de los expedientes relativos a denuncias ciudadanas, puede ser por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Por haberse dictado la resolución correspondiente;
- II. Por determinarse la no contravención de la presente Ley, en cualquier etapa del trámite de la denuncia;
- III. Por haberse solucionado mediante la conciliación, el conflicto o problema materia de la denuncia; o
- IV. Por desistimiento del denunciante, en caso de que sólo se afecten sus intereses particulares.

**Artículo 106.-** La Procuraduría o el Municipio respectivo, deberá hacer del conocimiento del denunciante, la resolución a la denuncia ciudadana, dentro de un plazo de 30 días hábiles, contados a partir de que se haya registrado la misma.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO.-** Se abroga la Ley de Protección y Bienestar Animal del Estado de Quintana Roo, misma que fuera publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, en fecha 30 de marzo de 2010.

**TERCERO.-** El Titular del Poder Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento de la presente Ley dentro de los 180 días posteriores a la entrada en vigor del presente ordenamiento.

**CUARTO.-** Los Municipios del Estado contarán con un término de 180 días para expedir los reglamentos que permitan la aplicación de la presente ley en el ámbito de su competencia.

Salón de sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del estado de Quintana Roo, a los dieciséis días del mes de mayo del año dos mil trece.

**Diputada Presidenta:**

Lic. Leslie Berenice Baeza Soto

**Diputado Secretario:**

Lic. Alondra Maribell Herrera Pavón

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMA**

**DECRETO 163 DE LA XIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EL 09 DE DICIEMBRE DE 2014.**

**T R A N S I T O R I O:**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones legales vigentes que se opongan al presente decreto.

**TERCERO.** Los Honorables Ayuntamientos de los Municipios del Estado, deberán efectuar las adecuaciones correspondientes a los reglamentos y demás ordenamientos relativos en los ciento veinte días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, a fin de dar cabal cumplimiento al mismo.

Salón de sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del estado de Quintana Roo, a los dos días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

**Diputada Presidenta:**

**Diputado Secretario:**

C. Mario Machuca Sánchez

Q.F.B. Filiberto Martínez Méndez

**HISTORIAL DE DECRETOS DE REFORMA:**

**Ley de Protección y Bienestar Animal del Estado de Quintana Roo**

[\(Ley publicada POE 2013-05-22 Decreto 282\)](#)

Fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado	Decreto y Legislatura	Artículos Reformados:
<a href="#">09 de diciembre de 2014</a>	<a href="#">Decreto No. 163</a> <a href="#">XIV Legislatura.</a>	Único. Se reforman los artículos 35, fracciones X y XI, 45 y 61 y se adiciona la fracción XII al artículo 35